

SECRETARÍA. - Ciénaga, 11 de mayo de 2022. Al Despacho informando que, correspondió por Reparto la presente Demanda. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2022-00140-00
DEMANDANTE: GLORIA EDILMA CHAMORRO AGUDELO
DEMANDADO: REINEL DE JESÚS THOMAS ESCORCIA

CIÉNAGA, 12 DE MAYO DE 2022.

Procede el Despacho a estudiar la Admisión de la Demanda de Restitución de Inmueble promovida por **GLORIA EDILMA CHAMORRO AGUDELO** a través de Apoderado Judicial, en contra de **REINEL DE JESUS THOMAS ESCORCIA**.

Pues bien, se observa que debe ser inadmitida, pues el Demandante:

1). No estimó la cuantía del proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, cual reza: “(...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. (...)”. (Negrillas y Subrayado, Énfasis del Despacho). En concordancia con lo descrito en el numeral 6 del artículo 26 de la misma codificación, en el que se establece que la cuantía se determinará “(...) 6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...)**”.

2). Además, en el numeral 3 del acápite de los hechos de la Demanda manifiesta que, “*El demandado incumplió la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato*”. Sin embargo, no es claro al determinar el incumplimiento del contrato, pues la forma pactada en dicho acuerdo, implica el pago completo de un canon y dentro de un término específico, de donde se desprende que existen diversas formas en que puede llegar a incumplirse aquel, por lo que se hace necesario que determine tal circunstancia.

Ello, de conformidad con normado en el numeral 5 del CGP., cual estipula “(...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Así las cosas y de conformidad con el art. 90 del C. G. P. se procede a inadmitir la demanda, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la Demanda de Restitución de Inmueble promovida por **GLORIA EDILMA CHAMORRO AGUDELO** a través de Apoderado Judicial, en contra de **REINEL DE JESUS THOMAS ESCORCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JADER DAVID ALZAMORA ESCORCIA**, como Apoderado Judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb902972457d8f1d565a60fc3d3a9b7bd0ba303265ffbe9d5aa657277de5ccf

Documento generado en 12/05/2022 12:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 11 de mayo de 2022. Al Despacho informando que el presente proceso está pendiente de trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00286-00
CAUSANTE: MATILDE LÓPEZ RADA
SOLICITANTES: JUAN ANDRÉS CANTILLO JAYER.**

CIÉNAGA, 12 DE MAYO DE 2022.

A través de auto adiado 17 de marzo de 2022, se autorizó que los actos de enteramiento de los señores JOAQUIN MORENO LÓPEZ y AQUILES MORENO LÓPEZ, se efectuaran a los correos electrónicos funcasinu@gmail.com y danzasonafrocolombia@gmail.com , respectivamente. Igualmente, que los actos de enteramiento del señor WILSON ALFONSO CANTILLO CARRILLO, respecto del proceso de la referencia, fuesen realizados en el correo electrónico cantillowilson@yahoo.com.

Ahora bien, observa el Despacho memorial radicado por el Apoderado Judicial del extremo Solicitante, por medio del cual manifiesta y aporta constancia de las notificaciones efectuadas a aquellos.

Empero, advierte esta Agencia Judicial que, con relación a la documentación adjuntada para corroborar los actos de enteramiento de los señores JOAQUIN MORENO LÓPEZ y AQUILES MORENO LÓPEZ; datan de antes del día 17 de marzo de 2022, es decir, son anteriores a la

fecha de la providencia en la que se autorizó su notificación por medio de mensaje de datos.

Por tal motivo, se torna necesario **REQUERIR** al Solicitante para que lleve a cabo los actos de enteramiento de los señores JOAQUIN MORENO LÓPEZ y AQUILES MORENO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19d962f37d56291d9d5a2ba8725771846a4a36bf838fc92b40dfddb3bb273b
b

Documento generado en 12/05/2022 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 11 de mayo de 2022. Al Despacho informando que el proceso está pendiente trámite. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00301-00
DEMANDANTE: TEREZA MARTÍNEZ TONCEL Y OTRO
DEMANDADO: JULIO CARMELO GONZÁLEZ ECHEVERRÍA Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

CIÉNAGA, 12 DE MAYO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, el apoderado judicial del extremo Demandante radicó memorial, a través del cual manifiesta aportar “(...) *constancia cotejada de inter rapidísimo con guía de envío N° 700075178185, donde se envió copia de la demanda con sus anexos, también le fue enviado al correo del Fondo Nacional de Ahorro que aparece en el Certificado de Cámara de Comercio y a su respectiva dirección (...)*”.

Es decir, para efectos de convocar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, envía la citada documentación a la dirección física, e informa que también lo envió a la dirección electrónica.

No obstante, advierte esta Agencia Judicial que tal proceder no configura una notificación personal en debida forma, habida consideración que, era necesario que enviara junto con la copia de la demanda, copia del auto admisorio de la misma, cual es el que da cuenta de la existencia del Proceso de la referencia.

Asimismo, pese a manifestar que la misma documentación la envió a la dirección electrónica del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, no aporta constancia de tal envío y tampoco del recibido de la misma.

Razón por la cual, este Despacho **REQUIERE** al Demandante, para que efectúe los actos de enteramiento del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en debida forma.

Por otra parte, reiterando lo manifestado por este Despacho mediante auto adiado 28 de abril de 2022, se tiene que a través de memorial radicado el día 26 de octubre de 2021, el Apoderado Judicial adjuntó constancias de envío y entrega al Demandado, señor **JULIO CARMELO GONZÁLEZ ECHEVERRÍA**, empero, tales constancias **NO** dan cuenta de la documentación que le fue enviada al Demandado, ni tampoco el Demandante lo manifiesta expresamente; es decir, no se logra corroborar con la documentación aportada, si con lo remitido, se surtió la Notificación en debida forma.

Por lo que, esta Agencia Judicial también lo **REQUIERE** para que aporte o informe cuál fue la documentación que le envió al Demandado, señor **JULIO CARMELO GONZÁLEZ ECHEVERRÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24dfb80e166850c6079d0782fb99796ee550af3c96ec56da4c43f78d402c3de3

Documento generado en 12/05/2022 12:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 11 de mayo de 2022. Al Despacho informando que Curador Ad Litem solicita fijación de gastos. ORDENE.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2021-00335-00.
DEMANDANTE: YENIT SOFÍA ORTIZ ZAPATA.
DEMANDADO: BLEIDS PAVA CARMONA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

CIÉNAGA, 12 DE MAYO DE 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Dr. **EFRAIN GRANADOS PRENTT** fue nombrado como **CURADOR AD LITEM** dentro del asunto de la referencia; en consideración a que aportó la respectiva contestación de la demanda dando cuenta de la gestión encomendada; y como quiera que tal ejercicio demanda expensas, se fijarán como gastos de curaduría en su favor, la suma de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS (420.000 COP)**, la cual deberá ser cancelada por la Parte Demandante, a órdenes de este Juzgado, o se entregarán directamente al Auxiliar, acreditándose el pago al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73b2111b4be7a9d3cfe2d99729cff999923789e75e84b20e90c123ad1698c6a9
Documento generado en 12/05/2022 12:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

RAD: 47-189-40-89-001-2019-00489-00.-

NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO.-

DEMANDANTE: LIZARDO FERNÁNDEZ SILVAV (QEPD) y LIZARDO RAFAEL, ROCÍO DEL CARMEN, ÓMAR ENRIQUE y MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ ARIAS.-

DEMANDADO: EDELSY MARÍA URIBE ROJAS.-

CIÉNAGA, MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.018).-

Se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso ordinario reivindicatorio promovido por LIZARDO FERNÁNDEZ SILVA (QEPD) y LIZARDO RAFAEL, ROCÍO DEL CARMEN, ÓMAR ENRIQUE y MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ ARIAS contra EDELSY MARÍA URIBE ROJAS.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folios 1 a 6 del Pdf No. 1 del expediente digital, los mencionados señores promovieron demanda reivindicatoria en contra de la señora Edelsy Uribe, a de que se les declarara el dominio pleno y absoluto sobre el bien ubicado en la calle 9 No. 19 – 65 de esta localidad, y en consecuencia se disponga la reivindicación del bien, y se condenara en costas al extremo pasivo de la relación procesal.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, esbozó los siguientes hechos:

1° Advierten que el inmueble fue adquirido por el finado señor Lizardo Fernández Silva durante la sociedad conyugal que tuvo con su finada esposa Ana Arias

Herrera, mediante escritura pública 718 del 25 de septiembre de 1967, debidamente registrada en el folio de matrícula 222-5345.

2º Así mismo indicaron que los hijos del aludido matrimonio crecieron en esa casa, y que el deceso de su señora madre se produce el 8 de agosto de 1992, anotando que cuando su señor padre contrajo nupcias con la aquí demandada, se realizó un inventario solemne para que el aludido bien no ingresara a la nueva sociedad conyugal.

3º Igualmente se inició proceso de sucesión donde se adjudicó un 50% del bien al señor Lizardo Fernández, mientras el otro 50% se le adjudicó a sus hijos Fernández Arias, decisión debidamente protocolizada en notaria y registrada en instrumentos públicos de esta localidad.

4º Indicaron que en el mes de marzo de 2019, la accionada pretendió realizar unas mejoras sin autorización de los verdaderos propietarios, que fueron debidamente evitadas, sin embargo, anotan que en abril de esa misma anualidad el finado Lizardo Fernández Silva se vio en la necesidad de abandonar el bien, sin que a la fecha haya logrado recuperar su posesión.

5º Resaltan que la razón por la que la accionada se encuentra en tenencia del bien, es por haber sido conyugue del finado Fernández Silva, y solo hasta el 2019 es que cambió las guardas de seguridad, impidiéndoles la entrada al predio.

Para aseverar sus manifestaciones, el actor allegó los documentos visibles a folios 6 a 255 del Pdf. No. 1.

Por auto del 29 de agosto de 2019, este Despacho dispuso la admisión del libelo genitor corriendo traslado al demandado por el término de 20 días, previa notificación personal.

La parte enjuiciada se hizo presente a la actuación promoviendo a su vez demanda de reconvencción para efectos de declarar a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, y en consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria y se condenara en costas a quien se opusiera a las citadas pretensiones.

Igualmente, como supuestos fácticos relató los siguientes hechos:

Indica ejercer la posesión pacífica, pública e ininterrumpida sobre el bien objeto de litigio desde el año 2000, motivo por el cual a su parecer cumplo con los requisitos no sólo para considerársele poseedora, sino para que se configure el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

Cumplido cada uno de los trámites previstos para esta clase de juicios, y realizado el respectivo control de constitucionalidad, se pasa a emitir sentencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que en el proceso ordinario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 396 del C. de P. C., deberán ventilarse todos aquellos asuntos contenciosos, que no contengan un trámite especial, esto es, que sólo podrá acudir al trámite ordinaria, cuando la controversia objeto de estudio no pueda tramitarse ante un proceso de índole especial.

Así mismo, esta clase de asunto no es otro que uno de los llamados procesos declarativos o de conocimiento, en el cual se busca la satisfacción plena de las pretensiones incoada, y por tanto, no sea necesario acudir a una nueva litis para acceder a las que peticiones aspiradas.

En el presente asunto la controversia gira en torno a la procedencia de la acción reivindicatoria por parte de los señores Fernández o Arias, o en su defecto es posible acceder a la pretensión de la prescripción adquisitiva de dominio alegada por la señora Edelcy Uribe Rojas.

Respecto a la acción reivindicatorio, es claro que la misma se encuentra regulada en los artículos 946 a 971 del Código Civil, ahora bien, en la primera de las referidas disposiciones se hace claridad que la misma es aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*.

En otras palabras, la acción de la cual se viene hablando, no es otra que aquella que le permite al propietario de un bien, reclamar la restitución de la cosa que se encuentra en poder de un poseedor.

Así mismo, tanto la jurisprudencia como la doctrina patria han venido resaltando cuales son los supuestos o presupuestos necesarios para la procedencia de la reivindicación, los cuales pueden subsumirse en los siguientes:

- Que se trate de un bien reivindicable o cuota determinada de un bien singular.
- Que el dominio del bien se encuentra en cabeza del demandante, salvo cuando se trate de la acción prevista en el artículo 951 del C. C. (Acción Pauliana).
- Que el bien perseguido y el poseído sean uno mismo (Relación de correspondencia e identidad entre ambos).
- Que la posesión del bien esté ejercida por el demandado.

En cuanto a la prescripción, conforme al artículo 2512 del Código Civil, este es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, por haberse poseído sin que el propietario hubiese ejercido las acciones o derechos dentro del término de ley, y hayan concurrido los demás requisitos legales.

Al definirse la prescripción como un modo de adquirir el dominio se hace necesario recurrir al concepto de posesión, dado que este es un elemento sine qua non para poder prescribir.

Es por ello, que a través del desarrollo legal y doctrinario que ha tenido la noción de posesión la más acertada es la preceptuada en el artículo 762 del Código Civil, pues se entiende por esta la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él.

Así las cosas se concluye que los elementos integrantes de la misma son el corpus y el animus; entendiendo por el primero la aprehensión física, material de la cosa, en si el componente externo, que está a la vista y puede observarse por terceros, esto es, los hechos exteriores de los cuales se derivan el uso y cuidado de la cosa.

Por su parte el animus es la denominación subjetiva u intencional, el hecho de sentirse dueño o el ánimo de hacerse dueño de la cosa, la detención de la cosa con señorío propio, sin reconocer dominio ajeno, es decir, conducirse y actuar como dueño.

Finalmente, frente a las condiciones legales exigidas en nuestro ordenamiento jurídico respecto al término de prescripción según las modificaciones que introdujo la ley 791 de 2002.

Estas pueden resumirse de la siguiente manera:

1. Que el bien sea susceptible de prescripción.
2. Que el bien haya sido poseído por el tiempo que indique la ley, y,
3. Que dicha posesión no haya sido interrumpida, ni material, ni civilmente.

En primer lugar, debe resaltarse que no existe ninguna clase de controversia sobre el inmueble sobre el que recaen las acciones objeto de litio, pues se trata del bien ubicado en la calle 9 No. 19 - 65 del Municipio de Ciénaga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 222-5345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, con código catastral No. 010300180003000, y con las siguientes medidas y linderos: Norte, 8.30 metros con casa de Eva Barreto; Sur, 8.30 metros con calle citada en medio; Este, 31.20 metros con predio de Otilia Pomares; y Oeste, 31.20 metros con predios de Antonio Carrasquilla, antes de Otilia Ariza.

Así mismo, este Despacho quiere advertir que de entrada es evidente la posesión que sobre el bien ejerce la demandante en reconvencción, pues ello se constata tanto de la inspección judicial practicada el pasado 25 de abril, como de los interrogatorios y testimonios recaudados durante las audiencias celebradas en este juicio.

En efecto, es fácil colegir de la totalidad de los testimonios recaudados, que la señora Edelcy Uribe Rojas entró a vivir en el bien litigioso producto del matrimonio que contrajera con el señor Lizardo Fernández Silva, y que a partir de allí podría entenderse que pudo conocerse como la dueña de la vivienda-.

Sin embargo, es evidente que el punto a resolver es desde cuándo resulta pertinente entrar a contar el término de prescripción, pues también es un hecho demostrado, que tal bien no entró a la respectiva sociedad conyugal, y que sobre el mismo se inició un proceso de sucesión donde se determinó que los dueños eran los aquí demandantes.

En efecto, se advierte a folios 26 a 28 del Pdf. No. 1, la escritura pública No. 225 del 26 de abril de 1993, donde claramente se advierte que el inmueble objeto de litigio se adquirió durante la sociedad conyugal de los señores Lizardo Fernández Silva y Ana Josefa Arias Herrera, siendo evidente que tal bien no podría entrar a la sociedad conyugal que posteriormente se creara entre el aludido señor y la señora Edelcy Uribe Rojas.

Así mismo, puede evidenciarse a folios 39 a 140 la escritura pública 0350 del 10 de abril de 2018, donde se plasma la liquidación de herencia, determinándose como propietarios a los señores Lizardo Fernández Silva en un 50%, y a Lizardo Rafael, Rocío del Carmen, María Cecilia y Ómar Enrique Fernández Arias, en un 12.5%.

Finalmente se advierte la escritura pública 655 del 26 de junio de 2018, donde se verifica la compraventa de la cuota de Lizardo Fernández Silva a favor de sus hijos producto de su primera relación matrimonial.

Valga la pena destacar que a lo largo del expediente se echa de menos prueba alguno que pueda desvirtuar o por lo menos ponga en tela de juicio la veracidad de tales actos jurídicos, y por consiguiente este Despacho le dará la credibilidad del caso.

Por el contrario, puede corroborarse que en ninguno de esos actos, y pese a haber sido emplazada en el acto de sucesión, se ha iniciado acción judicial alguna tendiente a obtener su nulidad o a dejarse sin efectos sus consecuencias jurídicas.

A lo anterior hay que adicionarle una situación igualmente definida durante el presente litigio, y es que efectivamente ya hubo adjudicación en un trámite de sucesión, sin que esa oportunidad, se hubiera alegado la condición de poseedora.

Sobre el particular resulta pertinente traer a colación una providencia perfectamente aplicable al sub lite, emitida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, y con radicación Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01.

“Para el Tribunal es diáfano que los pretensos poseedores reconocieron dominio ajeno, lo cual dedujo de la participación de estos como herederos de Samuel Espinosa, en la sucesión de Rosa Antonia Espinosa, pues en los inventarios hechos en este juicio se incorporó el bien materia de la usucapión. Esta participación de los herederos, sedicentes poseedores, en el juicio de sucesión de su abuela, implica coruscantemente que los demandantes esperaban que el dominio del predio les viniera del juicio de sucesión y no por el camino de la usucapión, títulos a no dudarlo incompatibles entre sí. Este argumento rotundo del Tribunal, no fue rebatido por el casacionista y sería por sí bastante para sostener el fallo.

A este propósito, si bien es cierto que hubo un acto de rebeldía durante el trámite de la sucesión, pues se hizo oposición a la diligencia de secuestro, ese reproche a la coheredad, que sí sería un acto inequívoco de señorío y dominio, y de interversión del título apenas ocurrió en el año 1999, de manera que el tiempo transcurrido a partir de ese momento y hasta la presentación de la demanda sería insuficiente para colmar las exigencias relativas al tiempo necesario para ganar la propiedad por prescripción.

Entonces, el demandante en casación ni tan siquiera ubicó dónde estarían las probanzas que mostrarían de manera irrefutable que la inclusión del inmueble en los inventarios de la sucesión, obedeció a un yerro a que fueron inducidos.

Como los demandantes no pueden negar que efectivamente participaron en la sucesión y que allí se enlistó el inmueble para que engrosara el acervo sucesoral, y por tanto que su tolerancia ante ese hecho es manifiesta, acuden tardíamente a señalar que fueron inducidos a error, sin señalar las pruebas que acreditarían tal cosa, con lo cual el planteamiento no supera la condición de un mero alegato.

La forma como una persona entra en contacto material con una cosa es un hecho en sí que se muestra al mundo en su simplicidad; así, el sujeto toma la cosa bajo su gobierno y dirección material, se sirve de ella, la coloca bajo su esfera de custodia, la confía a los demás, la preserva de la destrucción, le cambia de destino, la transforma, mejora su función económica y en general, ante los ojos de terceros se muestra una especie singular de relación material del sujeto con el bien.

El derecho a través de los siglos ha estructurado convenciones para calificar esa relación objetiva, que materialmente es idéntica, pero que jurídicamente puede resultar notoriamente distinta. La convención social elevada a la categoría de lo jurídico, enseña que la persona puede ser dueña, poseedora o simple tenedora, según las normas le otorguen una calidad especial a los deseos, apetitos y aún a las necesidades de las personas ante los demás, todo ello visto desde una óptica jurídica. Se dice lo anterior para significar que los actos externos usualmente son equívocos, pues propietarios, poseedores y simples tenedores, ejecutan sobre la cosa acciones que son

de idéntica naturaleza. Si eso es así, se pregunta, debe existir un elemento adicional que distinga las relaciones de propiedad, posesión y tenencia.

Y frente a la imperiosa obligación de demostrar diáfananamente a partir de cuándo se muta de tenedor a poseedor, precisó:

La Corte en providencia de 24 de junio de 1997,⁶ precisó la trascendencia de la prueba sobre el momento en que sobrevino la mutación de la tenencia del heredero a posesión, respecto de bienes del caudal relicto, en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos:

"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapición ...".

Las anteriores directrices le advierten al Despacho que la reclamante erró al actuar en forma pacífica frente al juicio de sucesión donde se incluyó como patrimonio el

bien que manifestaba tener bajo la figura de la posesión, además de que a la fecha no existe ninguna clase de acción judicial tendiente a advertir la nulidad de los aludidos actos jurídicos.

Así las cosas, la posesión sólo podría tener lugar a partir de la partición del aludido proceso sucesorio, que data del 10 de abril de 2018, y por tanto, es evidente que a la fecha aún no cuenta con el término exigido por la ley para ser merecedora del reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio.

Ante esta situación, resulta totalmente viable la procedencia de la pretensión reivindicatoria formulada en la demanda inicial, por lo tanto así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, no se tendrá a la señora Edelcy Uribe Rojas como poseedora de mala fe, pues como se indicó en párrafos precedentes, la tenencia sobre el bien es producto de la convivencia legal, pacífica e ininterrumpida que tuvo el finado Lizardo Fernández Silva, motivo por el cual mal haría este Despacho en condenarla conforme a lo ordenado en el artículo 964 del C. G. P.

Finalmente se le conmina a dicha litigante a que inicie las acciones pertinentes en aras de verificar si como cónyuge supérstite del señor Lizardo Fernández Silva, tendría algún derecho sobre el bien objeto de litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones formuladas en el presente proceso de pertenencia adelantado por EDELSY MARÍA URIBE ROJAS contra LIZARDO RAFAEL, ROCÍO DEL CARMEN, ÓMAR ENRIQUE y MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ ARIAS, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: SEGUNDO el dominio pleno y absoluto de LIZARDO RAFAEL, ROCÍO DEL CARMEN, ÓMAR ENRIQUE y MARÍA CECILIA FERNÁNDEZ ARIAS sobre el inmueble ubicado en la calle 9 No. 19 - 65 del Municipio de Ciénaga, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 222-5345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, con código catastral No. 010300180003000, y con las siguientes medidas y linderos: Norte, 8.30 metros con casa de Eva Barreto; Sur, 8.30 metros con calle citada en medio; Este, 31.20 metros con predio de Otilia Pomares; y Oeste, 31.20 metros con predios de Antonio Carrasquilla, antes de Otilia Ariza.

TERCERO: CONDENAR al demandante inicial al pago de las expensas necesarias y mejoras útiles, condena que se hará de manera abstracta por no haber prueba alguna que corrobore dichos valores, y en armonía con lo preceptuado en los artículos 965 y 966 del Código Civil y 283 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida dentro del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 392 del C. de P. C. Por Secretaría elabórese la misma, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$100.000), en armonía con lo preceptuado para los procesos declarativos en única instancia, en el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: OFICIAR al Inspector de Policía de Ciénaga, Magdalena, para efectos de que realice la respectiva diligencia de entrega, advirtiéndose que deberá garantizar los Derechos Fundamentales de la señora Edelcy Uribe Rojas, por tratarse de una mujer cabeza de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c477844ac42fd63dc6173ede233a13933cfda641c27dc438d70a59151d0a5af0

Documento generado en 12/05/2022 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>